

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES
 INTERNACIONALES EN MATERIA DE
 DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON
 EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

¿DEBE LA CORTE SUPREMA ACATAMIENTO A
 LOS ÓRGANOS SUPRANACIONALES DE CONTROL?

JORGE MARIO QUINZIO FIGUEIREDO
 Universidad de Chile

Una de las funciones esenciales de la soberanía es la llamada jurisdiccional que atiende a la solución o prevención de situaciones contenciosas que han de producirse entre los ciudadanos o entre los ciudadanos y el Estado.

La función judicial tiene dos características: i) es un poder que proclama auténtica y definitivamente el Derecho; y ii) lo impone con toda fuerza y eficacia de la autoridad soberana.

Los intereses más preciados dentro de una democracia, la paz, el orden, la vida, la honra y la hacienda, están encomendados a la protección del Poder Judicial.

La justicia es una necesidad social más que política, entendiendo por social la convivencia armónica y pacífica del reinado de la justicia.

Hacemos nuestra una jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago (7 de diciembre 1983) al explicar en uno de sus acápites "...la idea de un Poder Judicial detentor de la superior función jurisdiccional es inherente al ya clásico concepto de Estado de Derecho, de esencia es elemento entre otros el que los actos de la autoridad, cualquiera sea su rango, están sujetos al control de su conformidad con el ordenamiento jurídico, en cuanto éste mira el bien común".

En lo que respecta a la Corte Suprema no cabe duda alguna que ella como su misma denominación lo indica es Suprema dentro de su claro, definido y concreto ámbito de atracción.

El problema se plantea, especialmente hoy, cuando la soberanía nacional pasa a ser un mito ante la internacionalización en general del Derecho que

ha introducido modificaciones profundas y fundamentales en los ordenamientos jurídicos tanto internos como externos.

Hoy todos los Estados del orbe han suscrito, ratificados y mantienen vigentes declaraciones, tratados, convenciones y en sus propias Constituciones Políticas les dan validez.

En el caso de Chile nuestra Carta Magna determina taxativamente en el artículo 5 inciso segundo: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Los tratados internacionales, en consecuencias, conlleva implicaciones en la dogmática constitucional como asimismo en relación a nuestra estructura judicial.

Citaremos sólo tres sentencias que valoran nuestra afirmación: “La Corte se encuentra vinculada positivamente a la Constitución, no pudiendo sustraerse de las obligaciones impuestas en orden a promover y respetar los derechos humanos, sin incurrir en “Notable abandono de deberes y exponen la seguridad y el honor del Estado de Chile en el campo internacional” (Corte Apelaciones de Santiago, 30 septiembre 1994).

El otro es: “La Comisión Anti Dumping creada por la ley N°18525, de 1986 no ha podido excluir de su aplicación a un tratado internacional promulgado y publicado conforme a 1a Constitución existiendo ley interna sobre la materia. acorde con la convención de Viena” (Corte Apelaciones de Santiago, 22 enero 1998).

En fin: “Carece de todo valor procesal en orden de acreditar participación de procesado su declaración extrajudicial, muy probablemente obtenida mediante apremios ilegítimos, práctica que se encuentra prohibida en tratados internacionales, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros, todos los cuales tienen vigencia en el derecho materno, conforme a lo dispuesto en el inciso 20 de artículo 5° de la Constitución, siendo, por tanto, vinculantes para los jueces sin perjuicio además de que forman parte integrante del derecho al racional y debido procesamiento penal” (Corte Apelaciones de Santiago, 11 abril 1995 y 24 junio 1997).

En nuestra estructura judicial no cabe duda alguna que la Corte Suprema en el ámbito interno como, su propia denominación lo señala es la Suprema. No hay instancia sobre ella.

Los problemas se suscitan cuando se tiene que apreciar qué valor tienen las resoluciones de Tribunales Internacionales en materias de Derechos Humanos en relación al ordenamiento jurídico interno.

Creemos firmemente que existiendo decisiones de Tribunales Internacionales, a los cuales el Estado chileno conforme a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política, se han sometido voluntariamente, tiene la obligación inexcusable de acatamiento por parte de todos los tribunales, incluida la Corte Suprema.

Refuerza aún más esta conclusión lo preceptuado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que el Tratado que ha suscrito y ratificado tiene vigente un Tratado Internacional de Derecho Humanos con la obligación de desarrollar, reglamentar y adecuar la norma contenida en el Tratado Internacional en su ordenamiento jurisdiccional interno. No puede excusarse en su incumplimiento.

Un acuerdo internacional se rige por el Derecho Internacional, o sea, la validez, la aplicabilidad de las normas establecidas en un tratado se deben decidir en conformidad a las normas internacionales y no a las normas nacionales.

Existen dos organismos internacionales que dictan pronunciamiento de alto interés en materia de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sede Washington) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sede San José de Costa Rica) y frente a ellos cuál es la opinión de la Corte Suprema.

Indudablemente, a nuestro entender las instancias supranacionales tienen mayor valor, a pesar de la natural resistencia de los tribunales nacionales.

Hay que aclarar, previamente que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son informes, dictámenes, guías y no normas obligatorias, ya que no es un tribunal, mientras que los pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos son fallos definitivos e inapelables, teniendo en consideración lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de San José de Costa Rica) suscrita el 22 de noviembre de 1969, rectificadora por Chile el 21 de agosto de 1993, promulgada por Decreto N° 873, de 23 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

En dicho Pacto, preceptúa su art 67: *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”*, y el Art. 68: *“1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*.

En mérito de las normas establecidas no cabe duda que las decisiones de la Corte Interamericana deben ser acatadas inexcusablemente por todos los tribunales chilenos, incluida la Corte Suprema y revisten valor precedente, jurisprudencial, vinculante.

En cuanto a las decisiones de la Comisión Interamericana puede discutirse, ya que no es un Tribunal, y son informes y recomendaciones, pero creemos que ellos deben ser aceptados porque sirven de orientación, y sien-

do fiel el principio de la buena fe en materia internacional, el Estado chileno está en la obligación de cumplir con los compromisos internacionales, en particular aquellos que se refieren a los Derechos Humanos.

Concluyendo, en este aspecto sostenemos que la Corte Suprema en el ámbito nacional es “suprema”, mas en el ámbito internacional hay supremacía de los órganos supranacionales de contralor.

Otro aspecto interesante es la forma que la Corte Suprema se pronuncia en la aplicación de las normas internacionales en los llamados crímenes contra la humanidad y genocidio.

Haciendo historia, y valga aquí lo que no nos cansamos en reiterar en nuestra cátedra de Derecho Constitucional, que la historia es el auxiliar, el colaborador de los más fundamentales de todas las normas del Derecho, en especial de la nuestra. Para referirnos concretamente al aspecto señalado debemos tener en consideración la “Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg” que se encargó de juzgar a los jerarcas nazis por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 5 de dicha carta determinó el tipo de delitos en que tenía jurisdicción: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estos últimos fueron definidos como “asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, antes o durante una guerra o persecuciones por motivos políticos, sociales o religiosos, sea que esos actos constituyan o no delito según la ley del país donde fueron perpetrados”.

Esta definición se ha mantenido hasta la actualidad por la doctrina y la jurisprudencia universal, a pesar que mereció críticas que fueron minoritarias basadas en que se violaba el principio de legalidad penal (nullum crimen nulla poena sine lege praevia).

Los principios sostenidos en Nuremberg que también fueron aplicados en Tokio los confirmó posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones N° 95 y 96 de 1946. En esta última determinó que el genocidio era crimen internacional.

Debe recordarse la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad”, aprobada por las Naciones Unidas por Resolución N° 2391 de 26 de noviembre de 1968.

Los crímenes contra la humanidad, de lesa humanidad, son delitos según los principios generales reconocidos por la comunidad internacional.

No cabe duda que cuando se cometieron o bien se cometen los crímenes contra la humanidad son ya delitos. Así, entonces, no existe problema jurídico ni constitucional para aplicarles penas creadas con posterioridad, y en declarar también a posterior la imprescriptibilidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por las

Naciones Unidas en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, promulgado en Chile por Decreto N° 778, de 30 de noviembre de 1976 y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, dispone en el artículo 15 N° 2: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por esto u omisiones que, en el momento de cometerse, fueron delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”*.

El “Convenio Europeo de Derechos Humanos” de 1950 contiene una norma similar en su artículo 7.

Las solas normas de las Naciones Unidas en esta materia, que en el Derecho Internacional es costumbre, que es ley, hace obligatoria la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, de lesa humanidad.

Como conclusión, citamos a Juan Bautista Alberdi, que en su libro “El Crimen de Guerra” (1870) expresa: “Ante criminales coronados, investidos del poder de “fabricar justicia” no es fácil castigarlos. Aquí es donde surge la peculiaridad del Derecho Penal Internacional que es la falta de una autoridad universal que lo promulgue y sancione”.